

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez me permito informar que el 15 de junio de 2022 fui posesionado en este Despacho en el cargo de secretario en propiedad, e igualmente le informo que el día de hoy procedí a revisar las actuaciones adelantadas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" en contra de la Señora Natalia Andrea Granados Flórez, constatando que el 06 de octubre del año 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición sin que a la fecha se le haya dado trámite. A su despacho para lo pertinente. Sírvase proveer., hoy 09 de noviembre de 2022.



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

Caldas, Antioquia. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-000147
Auto Interlocutorio	759
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado	Natalia Andrea Granados Flórez
Asunto	Repone Auto, Libra Mandamiento de pago

Estando dentro de la oportunidad procesal, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto Nro. 648 del 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, la demanda fue inadmitida por parte del juzgado el día 8 de septiembre de 2022, a fin de subsanar algunos requisitos de conformidad con el art 82 del C.G. del P.

Expone que el correo del despacho j02prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co fue allegada subsanación en debida forma, el día 15 de septiembre de 2022, cumpliendo con lo requerido por el Juzgado.

En ese orden, indica que mediante el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se rechazó la presente demanda al considerar que no se dio cumplimiento en lo ordenado en el auto

de inadmisión, sin hacer mención al memorial de subsanación radicado el 15 de septiembre de 2022.

Conforme lo anterior, considera que se debe reponer el auto que rechazó la demanda, toda vez que aportó en debida forma el escrito de subsanación y cumplió con lo solicitado por el despacho judicial.

Por estas razones, es que solicita la apoderada de la parte actora, que se revoque el Auto que rechazó la demanda, y en su lugar se libre mandamiento de pago, y que en caso de resolverse desfavorable la solicitud, en subsidio se proceda a dar trámite al recurso de apelación.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

El Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" representado legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO J, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda Ejecutiva en contra de la señora Natalia Andrea Granados Flórez.

Mediante Auto de fecha 08 de septiembre de 2022, este Despacho por considerar que la demanda no reunía los requisitos legales, inadmitió la misma, y le concedió a la parte actora el termino de (5) días para subsanarla.

Una vez vencido el término para subsanar, este despacho no observo escrito alguno de subsanación, el cual fue buscado en el correo electrónico por el radicado, nombre de las partes sin encontrar archivo alguno, por lo cual rechazó la demanda mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, razón por la cual la apoderada interpuso el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de fecha 30 de septiembre de 2022, donde se rechazó la demanda por no subsanar lo requerido por el juzgado dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" en contra de Natalia Andrea Granados Flórez.

Pretende el recurrente se revoque el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, toda vez que la mismo aportó el escrito en debida forma y término oportuno.

Analizado el expediente, y el correo electrónico de este Despacho Judicial, se observa que le asiste razón a la togada, toda vez que si fue allegado escrito de subsanación, sin embargo, el mismo no fue tenido en cuenta pues el correo ni en su asunto, ni contenido, allegó los datos básicos para identificar el proceso, tales como numero de radicado, nombre de las partes, lo cual mínimamente debe hacer el apoderado para agregar el

memorial al expediente, pues es menester recordar que la cantidad de información que ingresa al despacho diariamente es bastante.

En ese sentido una vez revisado el correo que la apoderada menciona, que no tiene referencia alguna del proceso, encuentra el despacho que el escrito de subsanación, cumple con lo requerido en el auto que inadmitió la demanda en término oportuno.

Con base en las razones esbozadas, y en vista de que este despacho omitió el escrito de subsanación por la ya indicado que, se repondrá el auto calendado del 30 de septiembre de 2022, en el que se rechazó la demanda y en su lugar se ordenará librar mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 648 de fecha 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" representado legalmente María Cristina Londoño J, y en contra de Natalia Andrea Granados Flórez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO DE PESOS (\$36.698.591) M/CTE.** como capital, por concepto del CAPITAL INSOLUTO contenido en pagaré Nro. 21533674, y respaldada mediante hipoteca abierta constituida a través de la Escritura Pública No. 251 DEL 21 DE FEBRERO DE 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE SABANETA, más los intereses de mora desde EL 29 junio de 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.2. La suma de **SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$603.784,35)** como concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 28 de junio del 2021.
- 1.3. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$557.300,01)** como concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.4. La suma de **CIENTO SESENTA MIL VENTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$160.027,12)** como concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 De marzo De 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma establecida por los arts. 292 y SS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula Nro. 1.052.381.072 y T.P. Nro. 198.584 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 135 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario